

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° /52 -2024-MPH/GM

Huancayo,

26 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente No. 406729 de fecha 18 de diciembre de 2023, presentado por la **Empresa de Transportes SAÑOS GRANDE SA y La Empresa de Transportes CHASQUI Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAC**, nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 723-2023-MPH/GTT; Expediente No. 411089 de fecha 29 de diciembre de 2023, presentado por la **Empresa de Transportes CHASQUI Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAC**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 723-2023-MPH/GTT; e Informe Legal No. 125-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con Expediente No. 387293 de fecha 27 de octubre de 2023 la administrada Empresa de Transportes Párraga S.R.L. representada por su Gerente General Rosa Rosario Laura de Párraga, inició el trámite de modificación de ruta TCS-03 en forma de recorte - ampliación en su tramo final por la Av. Miguel Grau, Calle Progreso hasta la Calle 24 de Mayo intersección con Pasaje Marticorena, amparado en el procedimiento No. 151 del TUPA aprobado con O.M. 643-MPH/CM;

Que, con Informe Técnico No. 0194-2023-MPH/GTT/CT de fecha 22 de noviembre de 2023 emitido por el área de tránsito y transporte, se opinó declarar no factible la solicitud de la administrada realizando observaciones a la documentación presentada, por lo que mediante Carta No. 210-2023-MPH-GTT se notificó a la administrada para el levantamiento de las observaciones;

Que, con Expediente No. 398141 de fecha 27 de noviembre de 2023, la administrada presentó el levantamiento de observaciones, por lo que con Informe No. 203-2023-MPH/GTT-CT de fecha 04 de diciembre de 2023 luego del análisis respectivo el responsable del área técnica concluye por la factibilidad de la solicitud de la administrada en consecuencia deriva los actuados al área legal de la Gerencia de Tránsito y Transporte;

Que, con Informe No. 095-2023-MPH/GTT/GCD de fecha 06 de diciembre de 2023, el encargado del área legal luego de analizar el expediente, opina por la procedencia de la solicitud de modificación de ruta presentada por la administrada;

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 723-2023-MPH/GTT de fecha 07 de diciembre de 2023 se resolvió declarar procedente la solicitud de modificación de ruta TCS-03 en zona periférica en forma de reducción - ampliación, estableciéndose los datos técnicos según el Informe No. 203-2023-MPH/GTT/CT;

Que, con Expediente No. 406729 de fecha 18 de diciembre de 2023, la Empresa de Transportes Saños Grande SA y la Empresa de Transportes Chasqui y Servicios Múltiples SAC formulan nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 723-2023-MPH/GTT bajo los argumentos: a) la modificación solicitada por la Empresa de Transportes Párraga es un imposible en vista que solo procedería una modificación en la modalidad de ampliación, de otra forma modificación en la modalidad de reducción, más no como se ha solicitado vulnerando las normas establecidas; b) en el Informe No. 194-2023-MPH/GTT/CT en ningún extremo se señala la superposición de ruta con sus representadas u otras empresas, porque nunca se hizo una inspección de campo;

Que, con Oficio No. 001-2023-MPH/GAJ de fecha 29 de diciembre de 2023 se corre traslado a la administrada de la nulidad deducida, y Expediente No. 414557 de fecha 10 de enero de 2024, la administrada absuelve el traslado corrido bajo los siguientes fundamentos: a) Es un tercero quien denuncia la nulidad de oficio la misma que solo puede hacerla valer mediante los recursos impugnatorios; b) al emitirse la resolución administrativa cuestionada no se ha incurrido en causales para que se declare la nulidad de oficio; c) sobre el extremo de que debe declararse la nulidad porque existe un proceso judicial, debe ser desestimado porque el acto administrativo seguido ante el órgano jurisdiccional fue contra



la Resolución de Gerencia Municipal No. 352-2023-MPH/GM y nada impide que los administrados puedan volver a tramitar nuevamente un procedimiento previsto en el TUPA con las formalidades correspondientes; d) la nulidad planteada no se acompaña con nuevos medios probatorios y menos se sustenta en diferente interpretación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 723-2023-MPH/GTT;

Que, con Expediente No. 411089 de fecha 29 de diciembre de 2023, la Empresa de Transportes Chasqui y Servicios Múltiples SAC interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 723-2023-MPH/GTT, señalando como argumentos que: a) la modificación de ruta TCS-03 ya fue examinado y resuelto por Gerencia Municipal, incluso en la vía judicial ha obtenido sentencia infundada y actualmente en apelación, hecho que no ha tenido en consideración la Gerencia de Tránsito y Transporte; b) La modificación de ruta debe estar materializada en zonas periféricas y que estas se hayan gestado por necesidad de la población debidamente justificada y de la solicitud de la administrada no se verifica el cumplimiento de dichas condiciones ni en la subsanación, sin embargo, en el informe técnico concluye por la factibilidad sin precisar cuáles fueron las razones por el cual se habría demostrado que la zona materia de reducción y luego de la ampliación sean zonas periféricas y además cuáles habrían sido las razones por el que se justificaría la necesidad de la población; c) no se ha motivado ni explicado como la administrada habría superado las dos observaciones respecto a la presentación de la declaración jurada y el derecho de pago; d) los tramos viales que han sido objeto de ampliación conforme al tenor de la ficha técnica contenida en la resolución cuestionada se encuentran satisfechas en relación a la necesidad de servicio de transporte;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos,

Que, el artículo 10 del D.S. 004-2019-JUS establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);” asimismo el artículo 213 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: ***“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales... 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que haya quedado consentidos...”***;

Que, con relación a la figura de la nulidad planteada por particulares, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la norma en comentario que establece en el numeral 11.1 que, ***los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el título II de la Ley***, significando ello que pueden promover la nulidad a través de los recursos de reconsideración y apelación dentro del plazo legal, perdiendo el derecho a articularlos vencido el mismo;

Que, el TUPA aprobado con O.M. 643-MPH/CM vigente al momento de la presentación de la solicitud de la administrada, establece el procedimiento de MODIFICACIÓN DE RUTA (AMPLIACIÓN O RECORTE), y en el caso que nos ocupa, la administrada ha solicitado la modificación de su ruta en la modalidad de ampliación y reducción; significando ello que la ampliación podrá darse al inicio o al final del recorrido (paradero inicial o paradero final); sin embargo, de los actuados se advierte que, la administrada cuenta con autorización otorgada con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 056-2015-MPH/GTT que declara procedente la solicitud de renovación de permiso de la administrada Empresa de Transportes TRANSPARR SRL y con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 436-2019-MPH/GTT de fecha 18 de diciembre de 2019 que declaró procedente su solicitud de modificación de ruta, estableciendo en su ficha técnica como paradero inicial: Carretera a Pasos ½ cuadra de la Plaza de Pucará y en el **paradero final: Jr. Virgen de Cocharcas, Jr. Primero de Agosto – Saños Grande – El Tambo**; sin embargo, la ampliación que se otorga no se realiza en la continuidad del paradero final, sino que recorta el recorrido en el Jr. 1 de Agosto y Jr. Virgen de Cocharcas y continúa por el Jr. Grau, calle Progreso, Calle 24 de Mayo ubicando el paradero final en la intersección de la calle 24 de Mayo con Pje. Marticorena; y en el **recorrido de ida** se recorta la Av. Ferrocarril, Jr. Virgen de Cocharcas y Jr. 1 de

Agosto para luego ampliar a la Av. Miguel Grau, asimismo se crea una bifurcación en el recorrido de ida y vuelta; lo que no se encuentra contemplado en el TUPA institucional ni en la normatividad vigente;

Que, si bien es cierto la administrada ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el TUPA, no es menos cierto que la propuesta presentada para la modificación de ruta no corresponde a una ampliación sino a una bifurcación; habiéndose otorgado una autorización contraria a la normatividad vigente por lo que deviene en nula de pleno derecho;

Que, en relación a la petición de nulidad de oficio realizada por los administrados Empresa de Transportes Saños Grande SA y la Empresa de Transportes Chasqui y Servicios Múltiples SAC, debe tenerse en consideración que la nulidad planteada por particulares se ejercita a través de los recursos de reconsideración y apelación, por lo que en mérito a lo dispuesto en el artículo 223 del D.S. 004-2019-JUS se califica el recurso presentado como uno de apelación; asimismo se precisa que la nulidad de oficio está reservada para la autoridad administrativa para anular sus propios actos;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 723-2023-MPH/GTT de fecha 07 de diciembre de 2023, por contravenir la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIARSE sobre la nulidad en vía de apelación deducida por las Empresa de Transportes Saños Grande SA y la Empresa de Transportes Chasqui y Servicios Múltiples SAC, así como sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Chasqui y Servicios Múltiples SAC.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos a fin de que en ejercicio de sus funciones determine la responsabilidad de quienes intervinieron y generaron la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 723-2023-MPH-GTT.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a los administrados con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
ALCALDE PRINCIPAL



